

EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO:
ESTADO DE LA CUESTIÓN Y ALGUNAS CONSIDERACIONES ***

PATRICIA TAPIA BALLESTEROS
Doctora en Derecho

SUMARIO: I. Introducción. II. Posición tradicional de la víctima en el ordenamiento jurídico chileno. III. El Estatuto de la Víctima del Delito en la legislación vigente. IV. Valoración y conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Estatuto de la víctima – derechos de participación en el proceso – Derechos de las víctimas, víctimas especialmente vulnerables.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo consiste en presentar un primer esbozo sobre cómo se considera y, por lo tanto, cómo se tutela en la actualidad a la víctima del delito en el ordenamiento jurídico chileno. Para ello, es importante recordar al lector, aunque sea someramente, el contexto internacional y nacional en el que se aprueba la legislación vigente, dado que la incorporación de un Estatuto de la Víctima del Delito se verá motivada por diversos factores, tanto internos como externos.

Empezando por estos últimos, como es sabido, desde mediados del siglo XX se instaura una preocupación por la víctima del delito¹, que tendrá reflejo en instancias internacionales. Así, tuvieron especial relevancia la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder² o la Convención sobre los Derechos del Niño³. Además, a nivel regional,

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación “El estatuto de la víctima. Propuestas para la incorporación de la normativa de la Unión Europea” (DER2012-31549/JURI), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (Plan Nacional (I+D+i) del Gobierno de España), del que es Investigadora Principal la Doctora Montserrat de Hoyos Sancho.

** Este trabajo presenta las principales conclusiones de la ponencia “La posición de la víctima en el ordenamiento jurídico chileno” del día 10 de febrero de 2015 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, en el Seminario de Expertos sobre “El Estatuto de la Víctima del Delito” organizado dentro del Proyecto de Investigación (DER2012-31549/JURI).

¹ Sobre la evolución de la victimología y el papel de la víctima dentro del delito y del proceso penal, véase FATTAH, Ezzat, Victimología: pasado, presente y futuro, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 16-r2, (2014), pp. 33.

² Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Chile el 13 de agosto de 1990 y por España el 6 de diciembre de 1990.

en el caso de Chile han sido determinantes para el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada Convención Belém do Pará⁵.

Pero es que, adicionalmente, en el caso particular de Chile, hay que considerar, además, el surgimiento de determinados grupos sociales con el regreso de la democracia, los cuales reivindicaban el reconocimiento de las víctimas. En este contexto, se crean algunas instituciones, o las existentes adquieren un papel protector, de apoyo y asesoramiento, respecto de determinadas víctimas, bien por sus propias características (por ejemplo, el Sename –Servicio Nacional de Menores– y el Centro de Atención a las Víctimas de Delitos Violentos, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial, dirigido a víctimas con pocos recursos de delitos “de connotación”) o por las características de la conducta delictiva (así, el Cavas –Centro de Asistencias a Víctimas de Agresiones Sexuales– dependiente de la Policía de Investigación para los delitos sexuales)⁶.

II. POSICIÓN TRADICIONAL DE LA VÍCTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

El ordenamiento jurídico chileno, en general, y el penal, en particular, ha presentado desde sus inicios una fuerte influencia de las normas españolas. De este modo, en el Código de Procedimiento Penal de 1906⁷ la víctima ocupaba un papel secundario, siendo considerada un mero testigo⁸, salvo en los casos en los que decidía actuar como querellante⁹. De hecho, se utilizaba el vocablo “víctima”, en el texto original, sólo cuatro veces, ampliándose con las últimas reformas hasta doce referencias, pero sin aclarar en ningún momento quién era tal ni en qué consistían sus derechos, más allá de la reserva de la identidad de la víctima de determinados

⁴ San José, Costa Rica, 1991, ratificada por Chile el 8 de octubre de 1980.

⁵ Con entrada en vigor el 5 de marzo de 1995 y ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996.

⁶ Más ampliamente, SALINERO ECHEVERRÍA, Sebastián, La génesis de la víctima en Chile, en *Revista Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, (2014), p. 810; PLAZA MILLÁN, Gloria, La protección de la víctima en el nuevo proceso penal, en *Revista Procesal Penal*, N° 29, (2005).

⁷ Ley N° 1.853, de 19 de febrero de 1906.

⁸ Artículo 227 del texto original: “*Se comenzará el examen por aquellos a quienes se presume sabedores del hecho, entre los que deben contarse el ofendido, las personas de su familia, y aquellas que dieron parte del delito*”.

⁹ Artículo 35 del texto original: “*La acción penal pública puede ser ejercida por toda persona capaz de parecer en juicio, siempre que no tenga especial prohibición de la ley y que se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio*” y artículo 38 del mismo: “*No podrán ser ejercidas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos siguientes [...]*”.

delitos, así como la exclusión del careo entre la víctima e inculpados o procesados, también en casos excepcionales¹⁰. Las demás referencias pueden considerarse circunstanciales, ya que servían para describir al delincuente flagrante¹¹, aparecía en la enumeración de criterios para negar la libertad provisional¹², aludían a modificaciones o especificaciones de algunas actuaciones dentro de proceso cuando la víctima contaba con unas características determinadas (como es el caso de los menores)¹³ o había sido víctima de un delito concreto (como los delitos sexuales o el homicidio)¹⁴, o, en el caso en que se presumiera que la víctima se había suicidado, se preveía la investigación de si lo realizó con ayuda, para exigir responsabilidades penales¹⁵.

Siendo esto así, no fue hasta la aprobación de la Constitución Política de la República de 1980 cuando se incorporaron algunos derechos vinculados, directa o indirectamente, a la víctima del delito, si bien es cierto que no se desarrollaron hasta la aprobación del Código Procesal Penal vigente.

De este modo, en el artículo 1º de la Constitución se reconoce, en general, la dignidad de las personas¹⁶, aunque sin aludir específicamente a la víctima. También, desde un inicio, se incluye en el texto constitucional la posibilidad de ejercer la acción pública¹⁷, así como la exigencia de regirse por un debido proceso¹⁸. Junto

¹⁰ Artículos 78 y 351, respectivamente.

¹¹ Artículo 263.5: “*Se reputa delincuente flagrante: 5. Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse*”.

¹² Artículo 363 párrafo 4º.

¹³ Artículo 8 párrafo segundo: “*Los jueces del crimen que conozcan de uno de los delitos tipificados en los artículos 346 a 372 del Código Penal, en que sea víctima un menor, deberán poner el hecho en conocimiento del juez de menores competente, [...]*”

¹⁴ Artículos 145 bis: “[...] *Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima o a quien la tuviere bajo su cuidado [...]*”; también 380, 659 párrafo segundo, 663.

¹⁵ Artículo 136: “*Si se presumiere que ha habido suicidio, debe procederse a averiguar si alguien prestó ayuda a la víctima y en qué consistió la cooperación*”.

¹⁶ Artículo 1º de la Constitución Política de la República: “*Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]*”. Mediante ley N° 19.611, de 16 de junio de 1999, se cambia “Los hombres” por “Las personas”.

¹⁷ Si bien sólo está prevista ante el Tribunal Constitucional. Artículo 82 párrafo 12 texto original. En la actualidad se han ampliado las referencias, mediante la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005, aunque se mantiene la alusión exclusiva en el ámbito del Tribunal Constitucional.

¹⁸ Artículo 19.3º párrafo 4 del texto original y 5º del vigente: “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.*”.

a esto, con la reforma constitucional de la ley N° 19.519, de 16 de septiembre de 1997, se incorporó la obligación del Ministerio Público de proteger a las víctimas¹⁹ y, ya aprobado el nuevo Código Procesal Penal, se ha añadido una cláusula al artículo 19.3 por la que se desarrolla el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos²⁰, estableciéndose que “*La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes*”²¹.

III. EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Por lo general, en las legislaciones de lo que podemos considerar los Estados modernos, donde se ha pasado de un sistema en el que, se dice, la víctima estaba olvidada²², a otro en el que, se pretende, cuente con un importante protagonismo, las novedades que se han incorporado a los ordenamientos jurídicos han girado en torno a tres ejes. Esos son: los derechos reconocidos a la víctima por ser tal, los derechos de participación formal de la víctima en el procedimiento penal y la reparación del daño²³. Teniendo en cuenta esto, corresponde comprobar a continuación si con la aprobación del nuevo Código Procesal Penal del año 2000²⁴⁻²⁵

¹⁹ Se establece en el artículo 83 de la Constitución: “*Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, [...] le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos [...]*”.

²⁰ Ley N° 20.516, 11 de julio de 2011.

²¹ Sobre el reconocimiento constitucional de los derechos de las víctimas, véase HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego, La participación de la víctima y del querellante particular en la persecución de delitos, (Santiago, 2013), pp. 96-100.

²² No obstante, advierte CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, Las políticas de orientación a la víctima examinadas a la luz del Derecho Penal, en *Revista de Derecho*, XXVI, (2005), p. 37, que “*No es del todo cierto afirmar que el Derecho Penal se despreocupa de la víctima, ya que, precisamente, el nacimiento del Derecho Penal moderno, [...] surge como consecuencia de la desconfianza que generaba las reacciones sancionatorias de las propias víctimas –énfasis en la solución privada de conflictos–, las que muchas veces excedían la real magnitud del hecho cometido. Por otro lado, el Derecho Penal moderno ha estado ‘desde siempre’ orientado hacia la víctima: [...] existe un riesgo cierto de que al pretender satisfacer a la víctima actual se termine sacrificando a las víctimas potenciales*”.

²³ En este sentido, BOVINO, Alberto, La participación de la víctima en el proceso penal, en REYNA ALFARO, Luis Miguel, (coordinador), *Victimología y victimodogmática. Una aproximación al estudio de la Víctima en el Derecho penal*, (Lima, 2003), p. 595.

²⁴ Ley N° 19.696, de 12 de octubre de 2000.

²⁵ A modo de curiosidad, debemos señalar que la entrada en vigor de este Código se ha llevado a cabo de modo progresivo a lo largo de cinco años, ya que la adaptación a la oralidad, más teniendo en cuenta la geografía chilena, país largo y angosto, necesitaba de una instauración paulatina. Al respecto, véase PFEFFER URQUIAGA, Emilio, *Entrada en Vigencia del Nuevo Código Procesal*

ha ocurrido lo propio en el ordenamiento chileno y, si es así, en qué medida. No obstante, antes de esto, queremos detenernos un momento en el concepto de víctima que, por fin en esta ocasión, el nuevo cuerpo legal contiene.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 108 del Código Procesal Penal se contiene lo que parece un concepto estricto de víctima, ya que se establece: “*Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito*”. No obstante, a continuación se prevén dos situaciones excepcionales en las que se contempla un concepto amplio al extenderse más allá del ofendido por la conducta delictiva, siendo consideradas víctimas: el cónyuge y los hijos; los ascendientes; el conviviente; los hermanos, y el adoptado o adoptante. Si bien es cierto que, en torno a esta extensión, se deben tener en cuenta dos cuestiones.

La primera de ellas es que, tal y como adelantamos, sólo se producirá en casos concretos: en los supuestos en los que, como consecuencia del delito se derive la muerte del ofendido o cuando el ofendido no pueda ejercer los derechos que se le atribuyen como víctima. Pero además, en segundo lugar, los sujetos antes relatados serán considerados víctimas del delito conforme al orden de prelación expuesto²⁶. Es decir que, por ejemplo, sólo se considerarán víctimas los ascendientes, en el caso en que el ofendido por el delito no tuviera cónyuge y/o hijos, o para que el conviviente sea calificado como tal, el ofendido no podrá tener ni hijos ni ascendientes. Este orden de prioridad, establecido legalmente, aunque pueda resultar sorprendente, e incluso criticable²⁷, sin embargo encuentra sentido dentro de la Constitución chilena en la que se proclama la familia, entendida de modo tradicional, como “núcleo fundamental de la sociedad”²⁸.

Una vez determinado el sujeto protegido, corresponde señalar qué modificaciones se han llevado a cabo en relación con el papel de la víctima mediante el Código Procesal Penal del año 2000. Es decir, cuál es el contenido del Estatuto chileno de la Víctima del Delito.

Empezando con los derechos reconocidos a la víctima por ser víctima, se debe advertir que no se encuentran previstos explícitamente como sus derechos, sino

Penal en el País, en *Revista Ius et Praxis* [online], Vol. 7, N° 2, (2001), pp. 259-271, disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122001000200011&lng=es&nrm=iso. Fecha de consulta: 21.03.2016.

²⁶ Artículo 108 Código Procesal Penal: “*Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes*”.

²⁷ Especialmente en la diferenciación que se realiza entre hijos biológicos y adoptados.

²⁸ Artículo 1°.

como obligaciones de determinados organismos públicos, salvo en el caso del requerimiento de medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados, que se regulan como obligación del Fiscal y como derecho de la víctima²⁹. Al margen de esta excepción, se prevé que el Ministerio Público vele por la protección de la víctima del delito; el Tribunal garantice sus derechos; el Fiscal promueva durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño; y la policía y demás organismos auxiliares, le otorguen un trato acorde a su condición de víctima, procurando facilitar su participación en los trámites en los que deba intervenir³⁰. Además, se atribuye, en concreto, a los fiscales la obligación de informar a la víctima sobre sus derechos y actividades que deben realizar para ejercerlos, así como sobre el curso y resultado del procedimiento³¹.

Distinto es el caso de los derechos relacionados con su participación en el proceso, los cuales sí se encuentran previstos explícitamente en los apartados b a f del artículo 109. En él, obviamente, se reconoce el derecho a presentar querrela, así como a ejercer acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible. Pero, junto a los anteriores, está previsto el derecho a ser oída por el Fiscal y por el Tribunal, antes de que el primero de ellos pida o se resuelva la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada, (recogido también en modo de obligación para el Fiscal, en el artículo 78) y antes de que el segundo se pronuncie acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa³². Además, se prevé en el precepto

²⁹ Artículo 78: “*Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos [...].*”, la marca en recta es nuestra; artículo 109 a): “*Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;*”

³⁰ Artículo 6: “*Protección de la víctima. El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima [...]. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, [...].*”, la marca en recta es nuestra.

³¹ Artículo 78: “*Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento [...]; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir. Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: [...].*”, la marca en recta es nuestra.

³² Sobre los problemas que en la práctica se han derivado de esta previsión, véase ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio, CONTRERAS CHAIMOVICH, Lautaro, El estatuto jurídico de la víctima en el juicio oral, en *Revista Procesal Penal*, N° 4, (2002).

el derecho a impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, incluso aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Vistos los derechos de participación de la víctima en el proceso y la ausencia de reconocimiento explícito de derechos a la víctima en cuanto tal, resta comprobar si el ordenamiento chileno ha incorporado el tercero de los ejes señalados al inicio de este apartado, referido a la reparación del daño. Al respecto sólo diremos, sin entrar en un análisis sobre la propia reparación del daño, que sólo se regulan los acuerdos reparatorios en los artículos 241 a 246 del Código Procesal Penal³³, obviándose, sin embargo, otras fórmulas de la Justicia Restaurativa.

No podemos concluir este apartado expositivo del vigente Estatuto de la Víctima chileno sin hacer referencia a las normas que se encargan de las víctimas comúnmente denominadas especialmente vulnerables. Aunque, quizá, sería más adecuado aludir a la ausencia de regulación al respecto, ya que sólo existen dos referencias en el nuevo texto legal. Así, en el artículo 191 bis se prevé la posibilidad de anticipar la prueba en los casos de delitos sexuales en los que la víctima es un menor, de tal manera que se admite que las preguntas se lleven a cabo a través de intermediadores³⁴. Y, junto a esto, en el artículo 78 bis del mismo cuerpo legal, se alude explícitamente a la necesidad de brindar una especial protección a la integridad física y psicológica de las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas³⁵.

IV. VALORACIÓN Y CONCLUSIONES

Hasta donde hemos podido ver, la generalidad de la doctrina chilena considera que con el Nuevo Código Procesal Penal se ha incorporado un amplio catálogo de derechos de la víctima³⁶, afirmándose de forma reiterada, además, que la víctima ha llegado para quedarse. Cosa distinta es que dichas afirmaciones se lleven a cabo con mayor o menor entusiasmo, es decir, no toda la doctrina considera que la víctima deba contar con el papel activo que se le ha atribuido.

Independientemente de lo anterior, en general se considera que, a pesar del reconocimiento de los derechos, su ejercicio no cuenta con la efectividad que debería. Y esto es consecuencia no sólo de la falta de recursos económicos, los cuales nunca son suficientes, sino que también de una ausencia de coordinación entre

³³ Véase, entre otros, DÍAZ GUDE, Alejandra, La experiencia de la mediación penal en Chile, en *Revista Política Criminal*, Vol. 5, N° 9, (2010), pp. 6-12.

³⁴ Incorporado por ley N° 20.253, de 14 de marzo de 2008.

³⁵ Incorporado por la ley N° 20.507, de 8 de abril de 2011.

³⁶ Véase, por ejemplo, DUCE JULIO, Mauricio, Algunas Reflexiones sobre los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal Chileno, en *Revista Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, (2014), p. 744.

los diversos actores e instituciones, así como de una seria aceptación por parte de éstos de la nueva situación³⁷.

De forma adicional, algunas voces reclaman la necesidad de completar el Estatuto de la Víctima, de manera que cumpla con las exigencias de los textos internacionales aceptados por Chile. En este sentido, por ejemplo, Sebastián Salinero denuncia que hay una deuda pendiente en relación con la evitación de la doble victimización. Así, se obvian los problemas económicos que se producen en la víctima derivados de los costos de transporte a los tribunales, por ejemplo, o de los descuentos salariales por el tiempo no trabajado, pero también son ignorados los problemas de tipo familiar, relacionados con el cuidado de los hijos por las largas ausencias; tampoco se hace cargo la ley de los inconvenientes de tipo material, como son las largas esperas en los tribunales, la extrañeza de la víctima con el entorno y los procedimientos en el juicio (el formalismo de los juicios) o el trato recibido en el juicio y a falta de atención e información³⁸. Por otro lado, Cristián Riego advierte que, a pesar del reciente reconocimiento constitucional del derecho de las víctimas a disponer de asesoría y defensa jurídicas gratuitas para que puedan ejercer la acción penal, todavía no se ha desarrollado legalmente y esto hace que, de facto, las víctimas sólo en casos muy concretos ejerzan las facultades procesales que se les reconoce en el nuevo Código Procesal Penal. Estos casos, como se imaginarán, no son otros que los delitos graves, siempre y cuando la víctima cuente con recursos económicos suficientes o cuando alguna agencia estatal u organización privada les provea el servicio de forma gratuita por alguna razón específica³⁹.

Clara manifestación de la sensación de descontento generalizada es el elevado número de propuestas legislativas (hasta 13 desde el año 2007) dirigidas especialmente a fortalecer la participación de la víctima en el proceso penal. La constante en la mayoría de ellas es la de garantizar a la víctima la investigación y enjuiciamiento de los hechos. Con la legislación vigente, si bien el querellante (que suele ser la víctima) puede acusar en aquellos casos en que el Fiscal decide no hacerlo y

³⁷ Al respecto, entre otros, PLAZA MILLÁN, Gloria, ob. cit., p. 9-10: “*si bien es cierto que en Chile se han acogido las normativas internacionales relativas al resguardo y protección de las víctimas, para que estos principios tengan real aplicación práctica, se requiere de un trabajo coordinado entre los diversos actores.[...] No existe en el país una coordinación casuística eficiente, debido a que cada actor ejecuta por su cuenta diversas labores, sin que las restantes instituciones tengan real conocimiento de los hechos. Así ocurre por ejemplo, con la coordinación entre las policías y los tribunales, y entre aquéllos y las instituciones que otorgan atención a víctimas*”; DUCE JULIO, Mauricio, Algunas Reflexiones sobre los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal Chileno, en *Revista Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, (2014), p. 740; RIEGO RAMÍREZ, Cristián, La expansión de las facultades de la víctima de la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella, en *Revista Política Criminal*, Vol. 9, N° 18, (2014), pp. 673.

³⁸ SALINERO ECHEVERRÍA, Sebastián, ob. cit., p. 811.

³⁹ RIEGO RAMÍREZ, Cristián, ob. cit., p. 678.

plantea el sobreseimiento de la causa o toma la decisión de no perseverar, no podrá acusar si éste no formaliza, es decir, si la investigación está abierta pero el Fiscal no toma una decisión sobre si se va a continuar con la persecución de una persona⁴⁰.

De este modo, se propone que el Fiscal tenga la obligación de fundamentar su decisión de archivo provisional en aquellos casos en los que se haya identificado al imputado, debiendo, además, cumplirse con el requisito de que se hayan realizado diligencias de investigación, así como el derecho de la víctima y del querellante de reclamar ante las autoridades del ministerio público la negativa del Fiscal a formalizar, entre otros⁴¹.

Para concluir, es indudable que en relación con la posición que ostentaba la víctima en el ordenamiento jurídico chileno antes de la aprobación del nuevo Código Procesal Penal, la situación de la víctima ha ganado relevancia, especialmente en lo que a la intervención en el proceso se refiere. Probablemente esto sea derivado de la desconfianza en las instituciones, “quién va a velar por mí y mis intereses, si no me preocupo yo”. Y esto en detrimento del desarrollo efectivo de los derechos de la víctima en cuanto tal, los cuales, como hemos advertido, ni siquiera llegan a formularse como derechos sino como obligaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- BOVINO, Alberto, La participación de la víctima en el proceso penal, en REYNA ALFARO, Luis Miguel, (coordinador), *Victimología y victimodogmática. Una aproximación al estudio de la Víctima en el Derecho penal*, (Lima, 2003).
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, Las políticas de orientación a la víctima examinadas a la luz del Derecho Penal, en *Revista de Derecho*, N° XXVI, (2005).
- DÍAZ GUDE, Alejandra, La experiencia de la mediación penal en Chile, en *Revista Política Criminal*, vol. 5, N° 9, (2010).
- DUCE JULIO, Mauricio, Algunas Reflexiones sobre los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal Chileno, en *Revista Política Criminal*, vol. 9, N° 18, (2014).
- FATTAH, Ezzat, Victimología: pasado, presente y futuro, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 16-r2, (2014).
- HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego, La participación de la víctima y del querellante particular en la persecución de delitos, (Santiago, 2013).

⁴⁰ Artículo 258 del Código Procesal Penal: “Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, [...] el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente [...]”.

⁴¹ Véase, RIEGO RAMÍREZ, Cristián, ob. cit. 6, pp. 678-680.

- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, Entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el país, en *Revista Ius et Praxis* [online], vol. 7, N° 2, (2001).
- PLAZA MILLÁN, Gloria, La protección de la víctima en el nuevo proceso penal, en *Revista Procesal Penal*, N° 29, (2005).
- RIEGO RAMÍREZ, Cristián, La expansión de las facultades de la víctima de la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella, en *Revista Política Criminal*, vol. 9, N° 18, (2014).
- ROJAS AGUIRRE, Luis Emilio; CONTRERAS CHAIMOVICH, Lautaro, El estatuto jurídico de la víctima en el juicio oral, en *Revista Procesal Penal*, N° 4, (2002).
- SALINERO ECHEVERRÍA, Sebastián, La génesis de la víctima en Chile, en *Revista Política Criminal*, vol. 9, N° 18, (2014).